

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2276-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Lima Norte, 17 de septiembre del
2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700101198, el Informe de Instrucción N° 35-2018-OS/OR LIMA NORTE del 17 de enero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 103-2018-OS/OR LIMA NORTE del 29 de agosto de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Av. Constelación N° 2519 Santa Elizabeth, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **COMERCIAL VENSAAR PERU S.A.C.** (en adelante, el administrado) con RUC N° 20562868969.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 35-2018-OS/OR LIMA NORTE, en la visita de fiscalización fecha 12 de julio de 2017 al establecimiento ubicado en Av. Constelación N° 2519 Santa Elizabeth, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, operado por el administrado, se habrían verificado las infracciones detalladas en el numeral 5.7 del referido Informe, por incumplimientos a la normativa relacionada a la publicación y entrega de información de precios y ventas aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 1.2. Mediante Oficio N° 126-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 18 de enero de 2018 notificado el 26 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por incumplir con registrar la información del precio correspondiente al producto GLP 10 Kg y no publicar precio en el establecimiento, conductas previstas como infracción administrativa en los numerales 4.8 y 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271- 2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presenten sus descargos.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2017-101198 de fecha 31 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos.
- 1.4. A través del Oficio N° 1332-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 29 de agosto de 2018, notificado el 5 de setiembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 103-2018-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

1.5. Habiendo vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el administrado no ha presentado los descargos correspondientes a la fecha de emisión de la presente Resolución.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

Descargos de fecha 31 de enero de 2018 al Oficio N° 126-2018-OS/OR LIMA NORTE

- 2.1. El administrado señala que cumplió con el levantamiento de observaciones, toda vez que procedió a actualizar los precios de los productos que comercializa que son balones de GLP de 10 kg. y 45 kg. y con publicar en el establecimiento el precio correspondiente de los productos mencionados.
- 2.2. Adjunta a su escrito copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 10667579, copia de la publicación de precios en sistema PRICE y copia de las fotografías de la publicación de precios en el local.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició al administrado al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 12 de julio de 2017 que en el establecimiento materia del presente análisis se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en los Artículos 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.2. Respecto a la infracción N° 1 imputada en el Oficio N° 126-2018-OS/OR LIMA NORTE, cabe indicar que, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones presentado con fecha 17 de julio de 2017, es decir antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se verificó que cumplió con la publicación de los precios de los productos que comercializa en el establecimiento supervisado.
- 3.3. En ese sentido, conforme a lo establecido en el art. 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no publicación de los precios en el establecimiento.
- 3.4. Por otro lado, en cuanto a la infracción N° 2 imputada en el Oficio N° 126-2018-OS/OR LIMA NORTE, cabe recalcar que, de acuerdo con el literal f) del numeral 15.3² del

¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Art. 15.- Subsanación voluntaria de la infracción.

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”.

artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el incumplimiento referido a la falta de registro de los precios en el sistema PRICE no es pasible de subsanación.

- 3.5. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25³ del citado Reglamento establece que, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5% sobre la multa a imponer.
- 3.6. En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa N° 2 señalada en el Oficio N° 126-2018-OS/OR LIMA NORTE, de acuerdo a las fotografías recabadas en la referida visita y de la revisión de los descargos presentados que obran en el expediente administrativo sancionador, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes con la aplicación del factor atenuante de -5%.
- 3.7. Corresponde indicar también que, el numeral 1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N°s. 27699 y 28964, respectivamente, por lo cual basta con verificar la comisión de la infracción para que la misma sea sancionada.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

"...15.3 No son pasibles de subsanación:

(...) f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

"...g) *Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

- 3.8. Por otro lado, corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 18° del Reglamento señalado, la documentación recaba por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa del administrado, en cuanto a la multa a imponer, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se establecen los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Descripción de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Sanción aplicable en UIT		
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP.	1.11 ⁴	Resolución de Gerencia General N° 352.	No registrar un solo precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">LIMA Y CALLAO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table>	LIMA Y CALLAO	0.20 UIT	0.20 UIT
LIMA Y CALLAO						
0.20 UIT						

- 3.11. Conforme al considerando 3.6 de la presente Resolución, se debe tener en consideración la aplicación de factor atenuante por el valor de -5% sobre la multa a imponer; por consiguiente, corresponde aplicar la multa descrita a continuación:

Sanción según criterio específico de sanción	Factor atenuante de -5%	Multa o sanción aplicable en UIT
0.20	- 0.01	0.19 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y modificatorias.

Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el incumplimiento N° 1 señalado en el Oficio N° 126-2018-OS/OR LIMA NORTE imputado a la empresa **COMERCIAL VENSAAR PERU S.A.C.** por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **COMERCIAL VENSAAR PERU S.A.C.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el Oficio N° 126-2018-OS/OR LIMA NORTE.

Código de Infracción: 170010119801

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **COMERCIAL VENSAAR PERU S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Osinermin**